

Mocoa, Putumayo, 05 de septiembre de 2022.

Al Señor Juez doy cuenta de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la parte demandada.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

### MCOA, PUTUMAYO

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicado** No.: 860013103001 2022-00007-00.  
**Demandante:** BBVA Colombia S.A.  
**Demandado:** Flor Deliz Betancour.

**Asunto:** Tiene notificada a parte demandada. Corre traslado de excepciones de mérito.

### **Mocoa, cinco (05) de septiembre de dos mil ventidós (2022)**

La parte demandante ha presentado memorial dando a conocer que remitió el mandamiento de pago y el escrito de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, el 19 de julio de 2022, sin embargo, no allegó prueba de que ésta haya acusado el recibo del mensaje o haya accedido al mismo, tal como lo contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que empiece a contabilizarse el término de traslado respectivo.

A pesar de lo anterior, la parte demandada, Flor Deliz Betancour, quien por su condición de abogada obra en nombre propio en este asunto, el 01 de agosto de 2022, presentó su escrito de contestación de la demanda, donde se observa que formuló excepciones de mérito y, por su parte, no hizo alusión a la providencia que le fue notificada.

En ese contexto, es preciso acudir a lo regulado en la norma del inc. 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así las cosas, en el caso bajo estudio tenemos que producto de que el envío del mensaje se efectuó el 19 de julio de 2022, la notificación de la demandada se surtió al cabo de dos días después de esa data. Sin embargo, al no haber constancia en el expediente de que la demandada accedió al mensaje o acusó su recibo, la fecha en la que empezó a correr para sí el traslado del acto introductor fue el día siguiente a cuando presentó su escrito de defensa ante el despacho (día 01 de agosto de 2022), es decir el 02 de agosto de 2022, ya que a través de ese medio se entiende que el demandado accedió al mensaje contentivo de la providencia a notificar y del escrito de la demanda.

En todo caso se entenderá que la demanda ha sido debidamente contestada y que en virtud a que ha transcurrido el término previsto en la ley para su traslado, éste ha culminado.

Por otra parte, no se consideró viable tener notificada por conducta concluyente de la providencia en comento a la parte demandada, en la medida que en su acto de contestación no hizo alusión a la misma, lo cual es requisito en esta clase de enteramiento de providencias.

En consecuencia, conforme lo ordena el Núm. 1 del Art. 443 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada debe correrse traslado, mediante auto, al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, por lo que se pasará a resolver de esta manera.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Tener por contestada la demanda precursora de este proceso por parte de la demandada.

**Segundo.** Correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de diez (10) días.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb17e6f1339b85fb42e9e6d9b357302748869d788a36de3fe0f1b71fc8f9f32**

Documento generado en 05/09/2022 04:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**proceso ejecutivo 2022-00007-00**

FLOR DELIZ BETANCOUR <lizdeflordeliz@hotmail.com>

Lun 01/08/2022 23:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (117 KB)

PROCESO EJECUTIVO 2022-00007-00.pdf;

*Doctor*

**VICTOR JAVIER DUARTE**

*Juez del Circuito Civil 001*

*Mocoa – Putumayo*

*RADICADO: Proceso Ejecutivo singular  
No. 860013103001 2022-00007-00 2022-00035-00*  
*DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.*  
*DEMANDADA: FLOR DELIZ BETANCOUR*

*adjunto contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.*

*atentamente*

*FLOR DELIZ BETANCOUR  
T.P. No. 164-806 del C. S. de la J.*

*Flor Deliz Betancour*

*Mocoa Putumayo*

*Abogada - Magister en Derecho Administrativo*

*Especialista en Derecho de Familia, Derecho  
Público Financiero  
Derecho Penal y Criminología*

Mocoa, 2 de agosto de 2022

Doctor  
**VICTOR JAVIER DUARTE**  
Juez del Circuito Civil 001  
Mocoa – Putumayo

RADICADO: Proceso Ejecutivo singular  
No. 860013103001 2022-00007-00 2022-00035-00  
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADA: FLOR DELIZ BETANCOUR

**FLOR DELIZ BETANCOUR**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.007.471 expedida en Mocoa Putumayo, portadora de la tarjeta profesional No. 164806 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre como abogada en ejercicio; y encontrándome en el tiempo legal de contestación, me permito referirme a la demanda interpuesta, incoada por la profesional en derecho Jully Paulin Luna Díaz, apoderada del Banco BBVA Colombia S.A., para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen las peticiones instauradas por la vocera del activo en este asunto, de la siguiente forma;

## I. SOBRE LAS PRETENSIONES

1. ME OPONGO, ya que todas las obligaciones deprecadas no se fundamentan en un solo pagaré; si no en tres pagares; los cuales no se especifican claramente tanto los conceptos como los montos por cada uno y los conceptos por el cual se hacen los cobros; cuando por libranza oportunamente se hicieron pagos oportunos, y posteriormente por ventanilla se hicieron otros pagos; y no son tenidos en cuenta los respectivos descuentos de mi nómina, ni los pagos por ventanilla, por lo tanto; las cuotas aquí descontadas deben reposar y liquidarse el crédito de manera clara por el Banco en virtud de tales descuentos.
2. ME OPONGO, Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la tasa de interés remuneratorio demandada excede la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá aplicarse la sanción de trata el artículo 884 del Código de Comercio que dispone: "...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990".

3. ME OPONGO, como quiera que los intereses remuneratorios liquidados a la tasa deprecada en esta pretensión, excede la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que deberá aplicarse la sanción de trata el artículo 884 del Código de Comercio que dispone: "...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990".
4. ME OPONGO, Que no prospere, ya que tengo la disponibilidad procesal de realizar acuerdo de pago en busca de sufragar dicha obligación, de esta forma que no prospere esta condena, no devengo salario alguno, que me permita hacer compromisos de pago en cuenta a pago de condenas y costas; no tengo capacidad económica para cancelar el total de la obligación, con sus intereses o expensas adicionales.

## II. SOBRE LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. Si suscribí pagaré en mi condición de deudora principal; desconozco los tres pagares nombrados, en este hecho teniendo en cuenta que no describe claramente que créditos son y cuales cuotas se han pagado, no existe una liquidación expresa.

**AL HECHO SEGUNDO:** ES PARCIALMENTE CIERTO. SI firme pagaré, el mismo se hizo en blanco y se completó de acuerdo a los intereses corrientes que el banco decreto. Los intereses corrientes que se solicitan en la demanda no son exigibles como quiera que exceden el máximo legal regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso, los intereses que he pagado como deudora principal exceden esta tasa máxima legal permitida.

**AL HECHO TERCERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO. SI firme pagaré, el mismo se hizo en blanco y se completó de acuerdo a los intereses moratorios que el banco decreto. Los intereses moratorios que se solicitan en la demanda no son exigibles como quiera que exceden el máximo legal regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso, los intereses que he pagado como deudora principal exceden esta tasa máxima legal permitida.

**AL HECHO CUARTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, si me obligue a pagar la obligación contenida en el pagare número M0263001051876015814645974, pero su contenido se lleno de acuerdo a los intereses del banco.

**AL HECHO QUINTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, como deudora principal acepte y venia cumpliendo con las cuotas pactadas, desde el mes de diciembre de 2021 me atrase teniendo en cuenta que quede sin trabajo y por la pandemia no me permitió ni litigar.

**AL HECHO SEXTO:** NO ES CIERTO, he pagado cuotas, las cuales inicialmente se me descontaban de nomina y posteriormente pague por ventanilla, para lo cual no se me ha tenido en cuenta los abonos realizados incorporados en el pagare que se anexa a la presente y que se completo por el banco de manera unilateral.

**AL HECHO SEPTIMO:** NO ES CIERTO, toda vez que el hecho anterior, establezco que no se han tenido en cuenta abonos realizados y por lo tanto los intereses corrientes causados por valor de \$15.924.100, varían también.

**AL HECHO OCTAVO:** NO ES CIERTO, toda vez que el hecho sexto, establezco que no se han tenido en cuenta abonos realizados y por lo tanto los intereses moratorios, varían y deben aplicarse los de la tasa máxima legal establecido.

**AL HECHO NOVENO:** ES CIERTO, firme un título valor por un crédito, que inicialmente fue por nomina, de lo cual me despidieron de mi trabajo y continúe pagando por ventanilla el crédito, hasta que no pude seguir haciendo por causa de la pandemia y no tener trabajo hasta la fecha.

**AL HECHO DECIMO:** ES CIERTO, firme un título valor por un crédito, que se me hizo el Banco BBVA, el cual tenía una fecha de vencimiento, donde aun no se ha cumplido y si el Banco lo considera podemos retornar las cuotas de pago hasta terminar de pagar por completo.

**AL HECHO UN DECIMO:** No es un hecho. Es una prueba documental anexa a la presente demanda.

### **III. ARGUMENTOS DE DEFENSA**

#### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

En mi calidad de demandada me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, se condene en costas y perjuicios a la parte actora, y sobre ello manifiesto;

#### **1. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES:**

El pagaré presentada para el cobro, fueron llenados en blanco, prueba de ello es la diferencia de tipos de tinta y de caligrafía que a simple vista se aprecia; siendo sólo llenado por mi la firma nada más, los demás espacios fueron llenados sin estar presente para hacerlo y sin mi autorización.

Lo cual es contrario a lo preceptuado en el inciso segundo Art. 622 C.CO. Para ello transcribo a partes del tratadista Doctor HILDELBRANDO LEAL PEREZ, en página 199, comentarios al Art. 622 del C.CO LEYER, así: "¿Qué persona está facultada para llenar los espacios en blanco?, Indudablemente que el tenedor legítimo del

título. ¿En qué momento deben ser llenados los espacios o la hoja en blanco? Antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado. ¿Cómo deben llenarse los espacios en blanco o el papel en blanco con la sola firma del emitente? Será, sin lugar a dudas, siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor. ¿y qué sucede entonces si el tenedor llena el documento alterando dichas instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubiere existido instrucciones al respecto?, Dos situaciones podrían presentarse en este caso.

En primer lugar, si quien ejercita la acción cambiaría es el directo beneficiario, un primer tenedor - beneficiario, en este evento es él suscriptor del título tiene el perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente está llamada a prosperar.

En segundo lugar, y es una situación bien distinta, si quien propone la acción cambiaría es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, que no participo en este proceso que no es beneficiario directo, el tratamiento no puede ser el mismo, en la medida de que se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que este tenedor obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que podría proponérsele la misma excepción a esta última persona.

Respecto a la forma como deben darse las instrucciones, la ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, pero podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos.

De conformidad con el artículo 622, en ambas modalidades de títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados, se exige que haya autorizaciones o instrucciones del suscriptor para completarlos, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Por lo anterior y haciendo una sana crítica del título valor "pagare" del presente caso presentado para el cobro ejecutivo en este proceso, de él se observa lo siguiente:

Que quien llenare los espacios en blanco del título valor, no fue el suscriptor del mismo, ya que se evidencia a simple vista en el título valor presentado, distintos tipos de caligrafía y de tonalidades de tinta diferentes sobre él (título valor pagare) interpuestas así:

Por lo cual se puede deducir que fue llenado por una persona diferente a mí y el demandante y en fechas diferente a la fecha que se firmara por mí el pagare en blanco, sin atender las instrucciones verbales del mismo.

Por lo cual la presente excepción está llamada a prosperar.

## **2. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.**

Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara más que demostrada la actitud equívoca de la demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe, Al realizar la demanda con un título valor que no conducen a la verdad en el valor inicial del crédito, donde evidentemente hay una alteración a la verdad de los mismos al ser llenados en fecha distinta, sin instrucciones por parte mía, faltando a la verdad.

## **3. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Como lo he manifestado en la contestación de los hechos y pretensiones, el pagaré objeto del presente asunto corresponde a una obligación de libranza que adquirí, inicialmente como deudora principal, quien aún no continúo vinculada a la entidad pagadora, por lo que no es cierto que adeude las cuotas deprecadas en la demanda. Sin tenerme en cuenta abonos realizados, para acreditar el dicho, y teniendo en cuenta que los desprendibles de nómina corresponden a mi información personal, se solicitará al Despacho oficial al pagador para que allegue copia de los desprendibles de nómina que se me realizaron; con el fin de acreditar los descuentos en comento y de la misma forma los pagos realizados por ventanilla de mi parte.

## **4. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES.**

El artículo 884 del Código de Comercio que fuera reformado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 previene que “Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”. Los intereses cobrados en este asunto exceden el máximo permitió en la ley.

## **IV. MEDIOS DE PRUEBA**

### **DOCUMENTALES:**

- Solicito por intermedio de su Despacho, que el Banco BBVA, en razón del crédito realizado, de los abonos conforme a la tabla de amortización que se pactó en su momento y del capital, tanto débitos de nómina como pagos realizados en la sucursal bancaria por ventanilla, en Mocoa, se me haga la liquidación a la fecha, del crédito contenido en el pagare número M0263001051876015814645974.

## **PETICION ESPECIAL**

Solicito muy respetuosamente a usted Señor Juez, que se ordene al Banco BBVA de Colombia, restablecer el crédito al sistema tradicional que pactamos inicialmente; es decir que los mismos se reliquiden, y les sean abonadas las cuantías que resulten a mi favor, después de hacer la liquidación previa de pagos ya realizados e igualmente que la entidad bancaria le suministre de forma clara, precisa y transparente el formato de la nueva reliquidación, expresando el número de cuotas pagadas, el número de cuotas por pagar, el saldo y el valor de la última cuota del primer crédito que se venció el pasado 30 de abril del 2021, todo con el fin que no se me vulneren los derechos fundamentales.

En su defecto en caso contrario solicito también muy respetuosamente que se me autorice realizar pagos por consignación de pagos de las cuotas, para evitar que me siga constituyendo en mora y termine asumiendo otras consecuencias por incumplimiento de su obligación.

## **ANEXOS**

Los descritos como pruebas

## **NOTIFICACIONES**

En las direcciones indicadas en la demanda.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en el barrio los Ángeles apartamento 303 de Mocoa Putumayo, abonado telefónico 3102161760 y correo electrónico [lizdeflordeliz@hotmail.com](mailto:lizdeflordeliz@hotmail.com).

Cordialmente,



**FLOR DELIZ BETANCOUR**

C.C. No. 69.007.471 de Mocoa

T.P. No. 164806 del C. S. de la J.